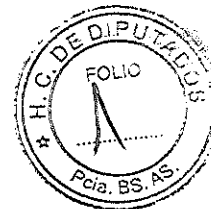


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D-3599 /18-19



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de:

LEY

Artículo 1°.- Créase un programa para la prevención y asistencia integral de la Ludopatía. Este debe articularse con los programas que se encuentren en vigencia o los que en el futuro se reglamenten.

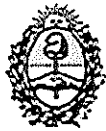
DE LAS FUNCIONES

Artículo 2°.- Serán funciones del programa para la prevención y asistencia íntegra de la Ludopatía:

- A) Desarrollar dispositivos adecuados de abordaje psicológico y social de las personas que padezcan Ludopatía, de manera integrada con la oferta existente en salud mental y adicciones. El mismo deberá respetar la autonomía de las personas, su singularidad, garantizando la gratuidad y accesibilidad simple y voluntaria. Sólo se admitirán tratamientos obligatorios con la debida orden judicial.
- B) Desarrollar planes de capacitación y actualización profesional.
- C) Coordinar con el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires la inclusión en los mapas de relevamiento de información sanitaria, de la prevalencia e incidencia de la Ludopatía, con la discriminación por grupo etario, sexo, situación social, y todas aquellas variables que se consideren significativas para el estudio de la problemática.
- D) Promover un plan de investigación de la Ludopatía integrado a los proyectos de investigación en el área de salud mental y adicciones, con la colaboración de organizaciones de la sociedad civil y las Universidades con competencia en la temática.
- E) Desarrollar campañas educativas, informativas y de publicidad televisivas, radiales, gráficas, o a través de internet, con el propósito de concientizar a toda la población sobre la problemática de la ludopatía, informando a la vez los distintos mecanismos de prevención y tratamiento que ofrece la Provincia de Buenos Aires.

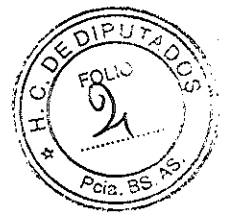
Artículo 3°.- Todo el sistema hospitalario de carácter público deberá contar con personal capacitado para atender la Ludopatía y ofrecer tratamientos integrales de acuerdo a la problemática, debiendo implementarse cursos de capacitación y actualización profesional, pudiendo celebrar convenios a los efectos académicos.

Artículo 4°.- Incorpórese dentro de las prestaciones del Instituto de Obra Médico Asistencial (I.O.M.A.), las obras sociales y de medicina prepaga con actuación dentro del territorio de la



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D-3599 /18-19



Provincia de Buenos Aires, la cobertura integral de los diversos tratamientos destinados a superar la Ludopatía.

DEL REGISTRO DE AUTOEXCLUSIÓN DE PERSONAS QUE PADECEN LUDOPATÍA

Artículo 5°.- Créase bajo la órbita del Instituto Provincial de Loterías y Casinos, el Registro de Personas que Padecen Ludopatía de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo a los principios emanados de la Ley Nacional de Protección de Datos Personales (Nro. 25.326) y bajo apercibimiento de las sanciones allí impuestas.

Artículo 6°.- El Registro tiene por objeto recoger los datos de las personas que padecen Ludopatía y ejercer funciones de control y procesamiento de los datos mencionados, con la finalidad de restringirles el acceso a las Salas de Juego de Azar.

Artículo 7°.- El Registro deberá ser efectuado en soporte electrónico, adoptando todas las medidas necesarias para asegurar la conservación e inalterabilidad de los datos.

Artículo 8°.- El Registro remitirá a las Salas de Juegos de Azar el listado de las personas que lo integran. Las Salas de Juegos de Azar existentes y a crearse en la Provincia de Buenos Aires están obligadas a tomar las medidas necesarias para no permitir el ingreso de esas personas.

Artículo 9°.- La inclusión en el Registro deberá ser realizada por propia petición del interesado y tendrá carácter irrevocable.

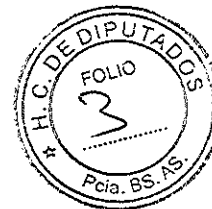
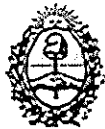
Artículo 10°.- La permanencia en el Registro tendrá una duración de cinco años. Transcurrido dicho plazo, podrá solicitarse nuevamente la inclusión, en los términos que establece esta ley.

Artículo 11°.- El Registro es confidencial y no podrá ser usado con fines diferentes a los dispuestos en la presente ley. Todas las personas que accedieren a la nómina de personas incluidas, en razón de su profesión o trabajo, deberán guardar estricto secreto sobre el mismo.

Artículo 12°.- Serán incluidos automáticamente al Registro toda persona que esté incluida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia de Buenos Aires, con los alcances previstos en la Ley N° 13.074. A los fines del presente artículo, el Organismo que corresponda remitirá toda la información necesaria a la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

DEL SISTEMA DE APUESTAS DE JUEGOS DE AZAR (SAJA)

Artículo 13°.- Créase el Sistema de Apuestas de Juegos de Azar (SAJA) de la Provincia de Buenos Aires.



Artículo 14°.- A través del SAJA las apuestas de los usuarios y consumidores de Juegos de Azar deberán realizarse a través de una tarjeta magnética, individual y recargable a través de un sistema de carga virtual que deberán proporcionar los Bingos, Casinos y todo establecimiento habilitado para tales actividades.

Artículo 15°.- Las tarjetas deberán contener la siguiente información del usuario:

- a) Nombre y Apellido
- b) Nacionalidad
- c) DNI en el caso de nacionales argentinos y Pasaporte para el caso de ciudadanos extranjeros.
- d) Domicilio real. En el caso de extranjeros este último será el domicilio donde se hospeda.

Artículo 16: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 y el monto de las apuestas realizadas, la autoridad de aplicación de oficio o a pedido de parte de la Unidad de Información Financiera y/o de los organismos tributarios remitirá a tales entes los datos que resulten necesarios para prevenir y sancionar eventuales casos de lavado de activos.

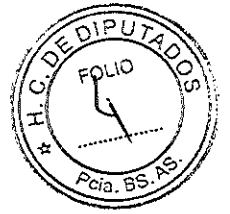
Artículo 17°.- La carga de dinero a la tarjeta magnética sólo podrá realizarse en el interior del establecimiento, habilitando para ello spots o ventanillas de recepción y carga de dinero.

Artículo 18°.- Las tarjetas deberán ser entregadas y habilitadas al momento del ingreso al establecimiento por parte del usuario, previa comprobación de su identidad y que no forme parte del Registro de Autoexclusión, y deberán ser retenidas al momento de abandonar el mismo.

Artículo 19°.- A partir de la sanción de la presente ley y en un plazo no mayor a 120 días, las salas habilitadas deberán acondicionar las máquinas, instrumentos, elementos o soportes a través de los cuales se desarrollan las actividades ofrecidas, a los efectos de posibilitar las apuestas a través de las tarjetas magnéticas.

DE LA PUBLICIDAD

Artículo 20°.- Prohíbese toda clase de publicidad, promoción y patrocinio del consumo de juegos de apuestas, por parte todas las empresas privadas que exploten esta actividad, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión de comunicación local y/o publicidad estática o gráfica.



Artículo 21°.- Todas las Salas de Juego de Azar deben exhibir en su entrada, en mostrador de venta de fichas o canje de crédito, en máquinas y mesas de juego o unidades de apuesta un cartel preventivo advirtiendo a la comunidad los daños vinculados a la ludopatía, con la siguientes leyendas:

- a. "El juego compulsivo es perjudicial para la salud"
- b. "El juego compulsivo causa problemas de pareja y familiares"
- c. "El juego compulsivo crea deudas y problemas financieros"

Asimismo, junto con la leyenda, se deberá exhibir el número de la línea telefónica gratuita creado por la autoridad de aplicación. Las mismas leyendas y números telefónicos deben estar insertos en los tickets y facturas expedidas por las Salas de Juegos de Azar.

Artículo 22°.- Los portales de internet y sitios web de las salas de juego de azar deben contener, en su página de inicio, el mensaje sanitario contemplado en el artículo anterior, así como también el número de línea telefónica creado por la autoridad de aplicación.

Artículo 23°.- El mensaje sanitario, en forma y lugar visible, enunciado en el artículo 21° de la presente ley, debe ocupar una dimensión no menor al veinticinco por ciento (25%) de la superficie de la puerta de ingreso, mostrador de venta de fichas, unidades de apuestas, y tickets o facturas.

Artículo 24°.- Todos los establecimientos y/o locales donde se desarrollen juegos de azar deben instalar en lugares visibles relojes con el horario oficial.

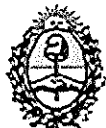
Artículo 25°.- Prohíbese a quienes explotan juegos de apuestas auspiciar o realizar patrocinio de marca en todo tipo de actividad o evento público.

DE LOS CAJEROS AUTOMÁTICOS

Artículo 26°.- Queda prohibida en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires la instalación de cajeros automáticos en las Salas de Juegos de Azar y/o la instalación de los mismos en un radio inferior a 300 metros que tenga como punto de origen la Sala de Juego.

DE LOS HORARIOS DE LAS SALAS DE JUEGOS DE AZAR

Artículo 27°: Sin perjuicio de las demás exigencias establecidas por las normativas locales, todos los establecimientos de juegos y apuestas casinos, bingos, salas de máquinas



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

C. D. 3599 /18-19



tragamonedas, ruletas, juegos electrónicos u otras formas de juegos de azar existentes y a existir en el territorio provincial, no podrán dar apertura a sus actividades antes de las 18 hs. los días hábiles; en tanto sábados, domingos y feriados no antes de las 16 hs. En ambos casos la apertura no podrá superar las ocho horas diarias y el cierre deberá efectuarse antes de las 5 horas. A los establecimientos ubicados en zonas turísticas, en épocas de temporada alta la autoridad de aplicación podrá ampliar el tiempo de apertura hasta doce horas diarias, iniciando a las 16 hs.

DE LAS SANCIONES

Artículo 30°.- La Autoridad de Aplicación deberá disponer en su página web un formulario de contacto específico que permita la denuncia de los casos en los que se viole la presente ley, junto a una línea telefónica para el mismo fin.

Artículo 31°.- La Autoridad de Aplicación podrá ordenar a las entidades que violasen las disposiciones planteadas por el artículo 8° de la presente ley, el pago de una multa del 0.5% de lo recaudado mensualmente por persona ingresada al establecimiento.

Artículo 32°.- La Autoridad de Aplicación deberá informar a la comisión de Prevención de las Adicciones de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires sobre cada denuncia recibida para que los legisladores que las compongan puedan llevar un control sobre las mismas y las sanciones dictadas.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28°.- "Día sin juego": Establécese un día al año como el "Día sin juego". En la semana del "Día sin juego" deberán organizarse actividades dirigidas a difundir medidas de prevención, información acerca de los síntomas de la Ludopatía y los lugares donde se presta asistencia y contención a las personas que la padecen.

Artículo 29°.- En ningún caso los programas de fidelización de clientes, membresías especiales, o similares, podrán incluir premios o beneficios en sumas de dinero o créditos de cualquier tipo, que permitan al beneficiario iniciar o continuar los juegos de azar abarcados por la presente ley.

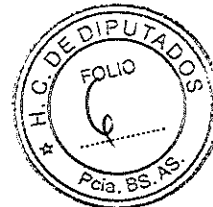
Artículo 33°.- Comuníquese, etc.

MARICEL ETCHECOÏN MORO
Diputada
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D-3599 118-1



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El objeto de la presente iniciativa es proteger los derechos de las personas consumidoras y usuarias de Juegos de Azar en la Provincia de Buenos Aires.

Al abordar esta temática resulta menester mencionar la ludopatía. Este trastorno del comportamiento, entendido como la expresión de la psicología del individuo, consiste en la pérdida de control en relación con un Juego de Azar o más. Puede incidir en las dificultades que supone para el individuo dejar de jugar cuando está apostando, o en las que surgen para mantenerse sin apostar definitivamente en aquel juego o en otros. En la mayoría de los casos estas dificultades siguen un modelo adictivo, tanto en la manera en como se adquiere o mantiene el trastorno, como en las distorsiones de pensamiento, emocionales y comunicacionales que provoca.

La Organización Mundial de la Salud y sus organizaciones asociadas la reconocen desde 1992 como una "enfermedad o trastorno mental" (ICE-10, Manual de Clasificación de Enfermedades Mentales de la OMS). Incluso, ya había sido identificada de forma similar desde el año 1980 por la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) en su "Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales".

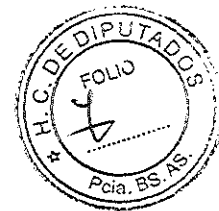
Por su parte, la Asociación Americana de Psiquiatría indicó en 1995 que hay juego patológico cuando se dan al menos cinco de estas circunstancias:
Preocupación por el juego (por ejemplo, idear formas de conseguir dinero para jugar).
Necesidad de jugar con cantidades crecientes de dinero para conseguir el grado de excitación deseado.
Fracaso repetido de los esfuerzos para controlar, interrumpir o detener el juego.
Inquietud o irritabilidad cuando se intenta interrumpir o detener el juego.
El juego se utiliza como estrategia para escapar de los problemas.
Después de perder dinero en el juego, se vuelve a jugar para intentar recuperarlo. Se engaña a los miembros de la familia, terapeutas u otras personas para ocultar el grado de implicación en el juego. Se cometen actos ilegales como falsificaciones, fraude, robo o abusos de confianza para financiar el juego. Se han puesto en riesgo o perdido relaciones interpersonales significativas, trabajo u oportunidades profesionales por causa del juego. Se confía en que los demás proporcionen dinero que alivie la situación financiera causada por el juego.

Tal como expusimos, la ludopatía es un trastorno del control de los impulsos semejante al que pueden padecer las personas adictas al tabaco, al alcohol u otras drogas. Esta afección actúa sobre la voluntad y el raciocinio del jugador: El impulso a jugar persiste y progresa en intensidad y urgencia, consumiendo cada vez más tiempo, energía y recursos emocionales y materiales de que dispone el individuo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXTE N. 3599 110 10



Esa práctica puede ser considerada desde múltiples vertientes, habiendo sido abordada desde diferentes disciplinas científicas atraídas por su notoriedad al considerarse exclusiva de la especie humana. Por su uso y, especialmente por el abuso, desde los tiempos más remotos los Juegos de Azar han generado una considerable inquietud literaria, primeramente de naturaleza filosófica, antropológica y sociológica, surgiendo desde hace treinta años el interés médico y psicológico, y últimamente, desde los años noventa, los de índole socioeconómico.

Pese a que la actividad es aceptada y promocionada socialmente, generando una imagen de los Juegos de Azar como una actividad de ocio, diversión, distracción, asociada a la alegría y fortuna, debe cuidarse de no caer en erróneas explicaciones e intentos de atribuir la "culpa" del trastorno que estamos analizando al jugador, asignándole exclusiva responsabilidad por la enfermedad que padece. Lamentablemente esta infundada práctica suele manifestarse a nivel social al utilizarse el término "vicioso" para describir al enfermo.

Pensamos que, como toda conducta adictiva, la ludopatía debe ser considerada un problema de salud pública que concentre la preocupación y atención del Estado Provincial. En ese sentido el presente proyecto contiene una serie de medidas, algunas ya propuestas en el ámbito nacional e incluso en esta Legislatura, y otras ya parcialmente en ejecución en virtud de diversos actos administrativos.

El proyecto prevé la creación de un programa para la prevención y asistencia integral de la ludopatía que deberá articularse con los que ya se encuentren en vigencia. El programa deberá, entre otras funciones, desarrollar dispositivos de abordaje psicológico y social de las personas que padezcan ludopatía, promover un plan de investigación y desarrollar un programa de difusión pública tendiente a prevenir la enfermedad e informar la forma de acceso a la consultas.

No desconocemos la existencia del "Programa de Prevención y Asistencia del Juego Compulsivo", ni de la línea telefónica gratuita habilitada en su virtud, mas consideramos que la existencia de un programa tendiente a tratar una enfermedad de estas características debe ser aprobado por esta Legislatura, preservándolo de que pueda ser derogado sin intervención del Poder Legislativo.

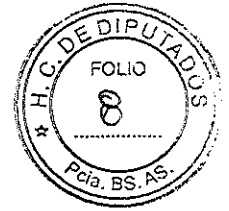
En cuanto al los tratamientos para superar la ludopatía, se establece que todo el sistema hospitalario de la provincia deberá contar con personal capacitado para ofrecerlos y que el Instituto de Obra Médico Asistencial (I.O.M.A.) debe incorporar a su Programa Médico Obligatorio la cobertura integral de los mismos.

Se propone la creación del "Registro de personas que padecen Ludopatía de la Provincia de Buenos Aires" de carácter confidencial, como herramienta para auxiliar a las personas que soliciten que se les restrinja el acceso a las Salas de Juego de Azar, facilitándoles su reinserción social y evitando que recaigan en su adicción. La inclusión en el registro deberá realizarse por voluntad propia y tendrá carácter irrevocable.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D-3599 /18-15



Dada la naturaleza asistencial de las obligaciones alimentarias y como modo de fortalecer su cumplimiento, se prohíbe que aquellas personas incluidas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia de Buenos Aires accedan a las Salas de Juegos de Azar.

También se propone que en todas las Salas de Juegos de Azar de la Provincia y en los tickets de entrada a las mismas, se exhiban carteles con la leyenda: "El juego compulsivo es un problema de salud" y que se informe el número de la línea telefónica gratuita que debe ofrecer la Provincia.

Visto el buen resultado que mediante iniciativas similares se han obtenido en otras materias —tales como el "Día Internacional sin Tabaco" frente a la lucha contra el tabaquismo— se plantea el establecimiento de un "Día sin juego", en el que deberán organizarse actividades dirigidas a difundir medidas de prevención, información acerca de los síntomas de la ludopatía y los lugares donde se presta asistencia y contención a las personas que la padecen.

Respecto a la prohibición de la instalación de cajeros automáticos en todas las Salas de Juego de Azar de la Provincia, es dable recordar el ejemplar fallo dictado en el año 2007 por el Dr. Dante Daniel Rusconi a cargo del Juzgado Municipal de Defensa del Consumidor N° 2 de la Municipalidad de La Plata. Ese fallo ordenó a la empresa concesionaria que se retire un cajero automático ubicado en la sala del Bingo de la Ciudad de la Plata en miras de proteger el derecho de los consumidores y usuarios de juegos de suerte, envite o azar.

Consecuentemente, mediante la Resolución N° 375/07 del Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia, se estableció "Limitar la instalación y funcionamiento de cajeros automáticos en las Salas de Juego en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. Sólo se permitirá, en forma opcional, un (1) Cajero Automático exclusivamente para la percepción de haberes por parte de los empleados de la Sala. Dicho cajero automático no podrá estar en lugares de acceso al público apostador, ni resultar visible al mismo..."(art. 1°).

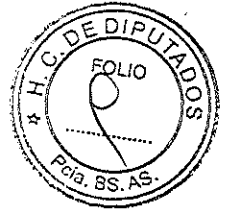
En el mismo sentido, la Resolución N° 2215/16 amplió la norma citada en el párrafo anterior, prohibiéndose la instalación y funcionamiento de máquinas expendedoras de dinero y/o espacios donde se realicen transacciones con divisas y/o actividades relacionadas con préstamos personales de dinero contra entrega de documentos, cheques o empeño de bienes, y/o cualquier otra modalidad, así como el uso de medios electrónicos que permitan la realización de transacciones con tarjetas de crédito y/o débito bancario en las Salas de Juego en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. La presente ampliación alcanza a Casinos, Salas de Bingo, Hipódromos y Agencias Hípicas.

Sabiendo que el funcionamiento de cajeros automáticos dentro de las Salas de Juegos de Azar facilita el acceso al dinero necesario para realizar nuevas apuestas, deviene



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D-3599 /18-19



potencialmente nocivo para las personas vulnerables a esta enfermedad y acentúa su patología al disparar el deseo de seguir apostando cuando el dinero se ha acabado, pretendemos otorgarle carácter de ley a la prohibición acertadamente establecida por Resolución mencionada en los párrafos precedentes. El fundamento de incluir esta prohibición en la presente iniciativa radica en la vocación a la integralidad con la que pretendimos revestir el presente proyecto de ley.

En cuanto a los límites del horario para el funcionamiento de las Salas de Juego de Azar, se establece fijarlo entre las 18 y las 04 horas, considerando que ello constituirá una mejora, aunque no una solución de fondo, respecto a la modalidad de funcionamiento de las salas durante las 24 horas del día.

Si bien somos conscientes de que el conjunto de medidas que contiene el proyecto no constituyen una solución mágica ni una receta magistral para acabar con el flagelo de la ludopatía, consideramos que contribuyen a su prevención, recuperación y tratamiento.

Finalmente, como forma de reconocer los posibles casos de ludopatía, trastorno padecido por los sectores más vulnerables, se instaura por esta nueva norma un medio informático a fin de identificar a los apostadores para su posterior y oportuna asistencia ante la presencia de casos patológicos, estableciendo un impuesto a las apuestas en Casinos y Salas de Juego en general con fines extrafiscales, todo ello con el claro objeto de desincentivar el juego.

No debe perderse de vista que en definitiva, el bien jurídico que a través del presente proyecto se tiende a preservar es el derecho a la salud.

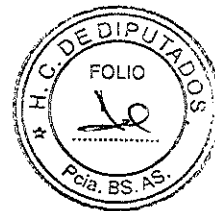
El derecho a la preservación de la salud —comprendido dentro del derecho a la vida— importa según la pacífica jurisprudencia de la Corte de Justicia Nacional y la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Fallos: 321:1684 y causa A.186 XXXIV "Asociación Benghalensis y otros c. Ministerio de Salud y Acción Social — Estado nacional s/ amparo Ley 16.986" del 01/06/2000, mayoría y votos concurrentes y dictamen del procurador general de la Nación a cuyos fundamentos se remiten).

Los Pactos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inciso 22 Constitución Nacional) contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud, según surge del art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del art. 25 inc. 2° de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de los arts. 4° inc. 1° y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica—, del arts. 6° y 24 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del art. 12 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Además, nuestro país se ha obligado "hasta el máximo de los recursos de que



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 3599 113-10



disponga” para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en dicho tratado (art. 2° inc. 1°). En lo que concierne al modo de realización en estados de estructura federal, el propio Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha reconocido que si bien el gobierno federal tiene la responsabilidad legal en última instancia de garantizar la aplicación del pacto (conf. Naciones Unidas. Consejo Económico Social. Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Informes iniciales presentados por los estados parte con arreglo a los arts. 16 y 17 del Pacto. Observaciones. Suiza -E/1990/5/Add.33-, 20 y 23/11/1998, publicado por la Secretaría de Investigación de Derecho Comparado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en “investigaciones” 1 (1999), ps. 180 y 181) ello no quita la responsabilidad de las provincias en materia de derecho a la salud.

Tanto el Estado Nacional como el Provincial han asumido, pues, compromisos internacionales explícitos encaminados a promover y facilitar las prestaciones de salud. Y la ludopatía no escapa a la caracterización de un factor que vulnera precisamente ese derecho.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires reconoce expresamente entre los derechos sociales los correspondientes a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos, (arts. 11; 12 incs. 1° y 3° y 36 inc. 8°).

No debemos olvidar que en este caso la lesión al derecho a la salud que genera la ludopatía se debe, de acuerdo a como se estructura el juego en la Provincia de Buenos Aires, no a una omisión exclusivamente, sino a una acción del propio Estado provincial que es quien explota el juego.

Por los motivos expuestos solicitamos a los Señores Diputados nos acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

MARICEL ETCHECOIN MORO
Diputada
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.